

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA – SALA LABORAL

## EDICTO

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

### HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	Ordinario
<b>RADICACION:</b>	253073105001201700179-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ANGEL CARDENAS ECHEVERRI
<b>DEMANDADO:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA REAL I ETAPA
<b>FECHA DE LA SENTENCIA:</b>	NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

#### **RESUELVE:**

- MODIFICAR** el numeral 1° de la sentencia proferida el 24 de enero de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ÁNGEL CÁRDENAS ECHEVERRI** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA REAL I ETAPA**, para tener como extremo final del contrato de trabajo allí declarado, el 30 de marzo de 2017 y no la fecha la determinada en dicho ítem; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- REVOCAR** el literal c) del numeral 3° de la sentencia, en cuanto condena a la suma allí indicada por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, para en su lugar **ABSOLVER** al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA REAL I ETAPA** de dicha acreencia; atendiendo lo señalado en precedencia.
- MODIFICAR** el literal a) del numeral 3°, frente a la cuantía de la condena por cesantías allí impuesta, para tener que la misma corresponde a la suma debidamente indexada al momento de su pago de \$3.787.941.53 por dicho concepto; según lo considerado. Asimismo, el literal c), en cuanto a que el cálculo allí ordenado se extiende hasta el 30 de marzo de 2017, fecha de terminación del contrato; precisando igualmente que, superado el lapso concedido por el *a quo* al trabajador para informar el Fondo al que se encuentra afiliado o se afilie; si éste no da cumplimiento a lo antes señalado, la parte demandada queda en libertad de escoger el Fondo, y cuenta con treinta (30) días para cancelar luego de expedido el respectivo cálculo, en

los términos que determine dicha administradora; y en el evento que la parte demandada no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá adelantarla el demandante; como se indicó en los considerandos de esta decisión.

**4.CONFIRMAR** en lo demás la sentencia que se revisa.

**NOTIFIQUESE POR EDICTO, ENVIASE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE, JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado **MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**EDUIN DELA ROSA QUESSEP**

Magistrado

El presente EDICTO se fija en la página web de la rama judicial en el espacio asignado a Esta Secretaría por un (1) día hábil hoy 10/09/2020 , a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3°, literal D), en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
Secretaria Sala Laboral

El presente EDICTO se desfija hoy 10/09/2020 , a las 5: 00 p. m, no obstante, queda publicado en la página web de la rama judicial para efectos informativos.